

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **12089**

Art.º 1º

Establécese una nueva modalidad de financiación de las obras de gas que se realicen con recursos de la Provincia, quedando sin efecto lo dispuesto por Decreto número 4996 de fecha 17 de junio de 1987.

ARTICULO 2º: La financiación de los gasoductos, estaciones reductoras y ramales que conforman la infraestructura básica necesaria para obtener una presión del gas a nivel de distribución, será atendida con los recursos del Fondo Especial Para Obras de Gas (Ley 8474) y/o, en su caso, por el prestador del servicio público de la zona a la que corresponda la obra.

Con excepción de los gasoductos, las instalaciones especiales que deban ser realizadas para abastecer preponderantemente al comercio o a la industria, serán con cargo a los mismos en forma proporcional y en idénticas condiciones de financiación que las establecidas para redes de distribución en los artículos 3º y 4º de la presente.

ARTICULO 3º: La parte de la inversión en redes de distribución que tengan que abonar los usuarios, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución número 10/93 del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), podrá ser financiada con los recursos del Fondo Especial para Obras de Gas (Ley 8474) y/o, en su caso, por el prestador del servicio público de la zona a la que corresponda la obra.

ARTICULO 4º: Cuando la financiación a que se refiere el artículo anterior sea efectuada por la Provincia, la misma se hará a través de un préstamo a los usuarios -cuya representación conjunta será asumida por el municipio respectivo- a los efectos de instrumentar la aplicación del régimen de contribución y pago obligatorio; y los desembolsos serán realizados a la distribuidora de gas titular de la concesión en la zona en que esté ubicada la obra, quien a su vez garantizará el reintegro del préstamo a la Provincia.

El préstamo será reintegrable en un plazo de hasta ocho (8) años con un plazo de gracia de un (1) año posterior a la puesta en servicio de las redes. en cuotas iguales y consecutivas calculadas con el "Sistema Francés para Préstamos". a una tasa de interés del cuatro (4) por ciento anual.

ARTICULO 5º: La propiedad de las obras revertirá a favor de la Provincia una vez finalizada la concesión de la que es actualmente titular la distribuidora.

ARTICULO 6º: Para las obras ya construidas o en ejecución con financiación de la Provincia y no transferidas a la Nación por Decreto 3341/92, se otorga opción a los Municipios de acceder a la condonación total de las deudas pendientes por obligaciones vencidas o a vencerse, por gasoductos, ramales de aproximación y plantas reductoras, en la medida en que se reconvengan las demás condiciones de ejecución de las obras dentro de lo dispuesto por los artículos 1º al 5º de la presente.

ARTICULO 7º: Condónase todas las deudas existentes por obligaciones vencidas o a vencerse por recupero de las obras de gas transferidas a la Nación por Decreto 3341/92, ratificado por la Ley 11.533 sin perjuicio de los efectos cumplidos hasta la fecha de vigencia de la presente Ley.

Esta condonación abarca a los usuarios de las obras objeto de la transferencia mencionada incluidas en el Decreto 4996/87 como así también a los Municipios que suscribieron convenios particulares con la Provincia para la ejecución de obras de gas y que posteriormente integraron el Decreto 3341/92 que hayan sancionado a su vez las Ordenanzas a las que se refiere el artículo 10º de la presente Ley.

ARTICULO 8º: Los usuarios -exclusivamente domésticos- de las obras incluidas en el Decreto 4996/87 objeto de la condonación establecida en el artículo 7º, que puedan acreditar pagos en concepto de recupero por una suma superior al "valor testigo", establecido en PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$630), podrán solicitar al Ente Provincial Regulador Energético (EPRE) el reintegro de las diferencias abonadas en exceso, debidamente documentadas, dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

A los efectos de considerar los pagos realizados en australes que pudieran formar parte de la presentación de los usuarios, los mismos serán actualizados hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Convertibilidad con el Índice de Precios al Consumidor Nivel General que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

ARTICULO 9º: La Provincia, a través del Ente Provincial Regulador Energético (EPRE), se reserva el derecho de auditar la recaudación efectuada por las licenciatarias de zonas de distribución de gas natural, a fin de determinar los saldos no ingresados a la Provincia y exigir su pago a las mismas.

ARTICULO 10º: La condonación establecida para Municipalidades por el artículo 7º de la presente Ley será efectiva una vez acreditado ante el Ente Provincial Regulador Energético (EPRE) el dictado de una Ordenanza Municipal que establezca para sus obligados al pago una compensación similar a la dispuesta por el artículo 8º para los usuarios obligados en forma directa con la Provincia.

A su vez, los Honorables Concejos Deliberantes de los Municipios beneficiados con la condonación establecida por la presente Ley, deberán sancionar una Ordenanza desafectando los fondos de las cuentas especiales para las obras de gas, especificando el destino de los mismos debiendo ser asignados a la realización de obra pública con contenido social.

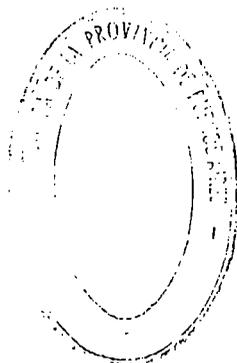
ARTICULO 11º: Las Cooperativas ejecutoras de las obras de gas en las localidades de Suipacha y Henderson, podrán beneficiarse con una condonación similar a la establecida en el artículo 7º para las obras transferidas por Decreto 3341/92, siempre que acuerden la reversión de la propiedad de las instalaciones a favor de la Provincia al finalizar el plazo original de vigencia de la licencia de subdistribución de la que son actualmente titulares.

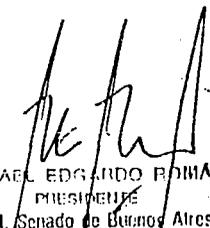
En caso contrario, las referidas Cooperativas deberán continuar con los pagos acordados en el convenio con la Provincia hasta su total cancelación. Las Cooperativas de Suipacha y Henderson deberán optar por una u otra alternativa dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

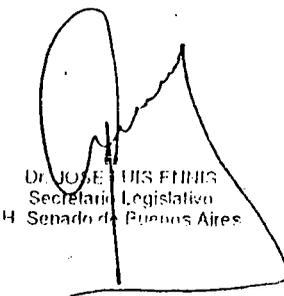
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho.


FRANCISCO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Bs. As.


Dr. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires